



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2014-00021-00

Socorro, Dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la demandante OFELMA VILLARREAL MENDOZA, en este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, radicado al No. 2014-0021-00, proceso al que fueron acumulados los procesos radicados a los N° 2012-00104-00, 2014-00126-00, y 2015-00181-00, adelantados por **OFELMA VILLARREAL MENDOZA** en contra de **LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ y CARLOS JULIO BLANCO SANCHEZ**, en escrito allegado al expediente, expuso:

“...Dado el infortunio por muerte LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ, quien se identificó con Cédula de Ciudadanía No.37’892.507 del Socorro con ocasión a la pandemia por COVID – 19, demandada dentro del presente proceso, solicito a usted continuar el proceso con el señor CARLOS JULIO BLANCO, vinculado al proceso y sucesores, de acuerdo al procedimiento señalado en el código general del proceso, para tal fin.

Motivo por lo cual solicito a usted, i) expedir orden al registrador del estado civil del Socorro, para que nos sean suministrados los documentos de registro de defunción, registro de matrimonio. En virtud que por tratarse de documentos personales requieren autorización de familiares o de una autoridad competente ii) oficiar al señor CARLOS JULIO BLANCO, para que allegue nombres sucesores de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ, por si desean hacerse parte del presente proceso ejecutivo que nos ocupa....”

CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, señala:

“...Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido



podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

El apoderado de la ejecutante, solicita que se libre orden al Registrador del Estado Civil, para que suministre los documentos de registro de defunción, registro de matrimonio. En virtud que por tratarse de documentos personales requieren autorización de familiares o de una autoridad competente y que se oficie al señor CARLOS JULIO BLANCO, para que allegue nombres sucesores de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ, por si desean hacerse parte del presente proceso ejecutivo que nos ocupa.

El Juzgado no accederá a lo pedido, teniendo en cuenta que al proceso ya se allego el registro civil de defunción de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ RAMIREZ y el registro civil de nacimiento de su hijo CARLOS ALBERTO BLANCO RAMIREZ, y tampoco se oficiará al registrador del estado civil para la expedición de los documentos que aduce el solicitante, dado que no acredito que se haya hecho la petición y esta le fue negada.

El artículo 173 del Código General del Proceso, señala:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...” (Resalta el juzgado).**

Como quiera que no se allego prueba de que la petición se le haya negado, el Juzgado no accederá a la solicitud hecha por el apoderado de la demandante y consecuentemente se dispondrá requerir al apoderado judicial de la demandante OFELMA VILLARREAL MENDOZA, para que cumpla con lo de su cargo e informe a este Despacho si existen en la actualidad sucesores procesales tales como cónyuge compañera permanente o supérstite, herederos determinados, de la demandante, a quienes deban convocarse a esta actuación procesal como sucesores y para que ejerzan los derechos que les puedan



corresponder, para tal fin deberá aportar el abogado la documentación necesaria que acredite tal hecho o tal calidad, advirtiéndose que los sucesores procesales deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 68 y 70 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,

RESUELVE:

1º. Negar por improcedente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante en este proceso ejecutivo con garantía real, radicado al No. 2014-00021-00., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Requerir al apoderado judicial de la demandante OFELMA VILLARREAL MENDOZA, para que cumpla con lo de su cargo e informe a este Despacho si existen en la actualidad sucesores procesales tales como cónyuge compañera permanente o supérstite, herederos determinados, de la demandante, a quienes deban convocarse a esta actuación procesal como sucesores y para que ejerzan los derechos que les puedan corresponder, para tal fin deberá aportar el abogado la documentación necesaria que acredite tal hecho o tal calidad, advirtiéndose que los sucesores procesales deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentre. Lo anterior de conformidad con lo normado en los artículos 68 y 70 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ